

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo de 1790, el marqués de Astorga dió á foro perpétuo al Concejo y vecinos de la villa de Sorriba 25 tierras y prados de su propiedad, á condicion de que le pagaran anualmente 40 fanegas de trigo y 18 mrs., y lo mismo los demás vecinos sus sucesores; pactándose, ent e otras condiciones, que siempre habian de gozarse las fincas por los vecinos del pueblo, sin que á su fallecimiento pudieran incorporarse á sus bienes y partirse, sino que habia de recaer su goce en algun hijo que fuera vecino de aquella villa, segun el órden que estableciera el Concejo.

Que en 4 de Mayo de 1788 el Concejo de la villa de Sorriba estableció el órden de suceder los vecinos en el disfrute de los quiones aforados al marqués de Astorga, el cánon que habia de pagar cada uno, y la obligacion de trabajar por sí cada vecino la suerte que llevase, sin poderla arrendar ni alargar á nadie; sopena de quedar excluido de ella pasando al Concejo su disfrute:

Que en 15 de febrero de 1862, cuatro vecinos de Sorriba denunciaron al Ayuntamiento de Cistierna, del que depende aquel pueblo, que habia algunos quiones de los aforados al marqués de Astorga que no estaban lbrados por sus llevadores, pidiendo que se les deshauciera de ellos, y el Concejo les diera á vecinos que reunieran las condiciones establecidas:

Que informada esta instancia por un concejal y el Alcalde pedáneo de Sorri-

ba, acordó el Ayuntamiento de Cistierna, pasarla al Concejo de aquel pueblo para que cumplierse lo prevenido en su arreglo de 1788, y en su virtud, reunidos los vecinos, declararon á cinco de ellos desposeidos de las fincas que constituian sus respectivos quiones, pasando estos á otros cinco, entre los cuales se encuentran los cuatro denunciadores:

Que aprobado este acuerdo del Concejo de Sorriba por el Ayuntamiento de Cistierna, se notificó á los que fueron desposeidos, los cuales reclamaron ante el Gobernador de la provincia, acompañando para justificar sus derechos varios documentos; y pasada la instancia á informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y despues al Consejo provincial, acordó aquella autoridad, conforme con lo informado, que se llevase á efecto la providencia de la Corporacion municipal:

Que á nombre de Pablo Sanchez, vecino de Sorriba y uno de los desposeidos se presentó en el Juzgado de Riaño una demanda ordinaria contra su convecino Dionisio Quirós, á quien el Ayuntamiento habia trasferido las tierras que aquel poseia, á fin de que se declarase que correspondia al demandante el dominio útil del quion de Aceballos, que sus antepasados habian poseido desde que se distribuyeron entre los vecinos las tierras aforadas por el marqués de Astorga:

Que hecho el emplazamiento, el demandado acudió al Gobernador solicitando que requiriese la inhibicion al Juez como lo hizo aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 2.º del art. 8.º de la ley de Ayuntamientos, y en el 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo la suya el Juzgado en atencion á que el Concejo y vecinos de Sorriba, al contratar con el marqués de Astorga, lo hicieron como particulares sujetos á la leyes civiles, y no como colectividad ó entidad administrativa á que las fincas no se disfrutan en comun, sino individualmente por los vecinos, y á que ni la materia ni las leyes que han de aplicarse corresponden al órden administrativo, tratándose de la inteligencia de un contrato privado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que no consta que las tierras sobre que versa la cuestion sean de aprovechamiento comunal; y por el contrario aparece que fueron aforadas al Concejo y vecinos de Sorriba con objeto de que estos gozaran del dominio útil individualmente y no en comunidad, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.º Que el acto del Concejo de aquel pueblo estableciendo el órden de suceder en el goce de las tierras, y las demás condiciones que habian de llenar los vecinos á quienes se habian repartido quiones no fué un acto administrativo del municipio, sino el complemento del contrato de aforo celebrado con el marqués de Astorga, en virtud de la delegacion consignada en él: y por consiguiente, es la interpretacion de un contrato privado el motivo de la presente contienda:

3.º Que la cuestion del día versa en último extremo sobre la propiedad de dominio útil de una finca, lo cual es peculiar y privado de la Autoridad judicial:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena, la autorizacion solicitada para

procesar al sereno Pedro Navarro por lesiones, del cual resulta.

Que en la noche del 13 de Junio de 1863, Pedro Navarro, sereno del barrio de San Antonio Abad, estramuros de Cartajena, oyó voces y lamentos de una mujer que estaba en una barraca de las afueras y acudiendo al sitio, vió á la que dijo llamarse Isabel Albertos pugnando por desasirse de un hombre, al parecer mendigo, que la tenia cogida del bolsillo y con una navaja en la mano, como en ademán de querer cortársele, asegurando ella que así lo habia intentado realizar para robarle el dinero que llevaba, despues de haber pretendido violarla:

Que el sereno intimó al mendigo para que la dejase, pero volviéndose contra él navaja en mano, acometiéndole y diciéndole que le iba á matar, se vió obligado á darle un golpe con el asta de la lanza, causándole una lesion en el brazo izquierdo; y habiéndole detenido, le presentó al Alcalde pedáneo del barrio, auxiliado de otro sereno, porque en el tránsito habia querido hacer nuevamente resistencia con piedras.

Que formada causa criminal contra el mendigo por estos hechos, el Promotor fué de dictámen que se sobreesyera respecto al tanto de culpa que se pretendia exigir contra el sereno, porque las lesiones que causara al primero habian sido producidas por la resistencia del criminal, no obstante lo que, el Juez creyó deber solicitar la correspondiente autorizacion para procesar al sereno.

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó aquel requisito por considerar que el empleado habia cumplido con los deberes de su cargo, lo que le exime de responsabilidad criminal.

Vistos los casos 4.º, 6.º y 11 del artículo 8.º del Código penal, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que cometan un acto dentro de las circunstancias que señalan.

Considerando que el ejecutado por el sereno Pedro Navarro al defender á la mujer que el mendigo intentaba violar y robar reúne todas las condiciones necesarias para que no le alcance responsabilidad alguna, antes por el contrario, cumplió con su deber amparando á la persona que le pedia su auxilio

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador,

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia del Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Golf y Martinez, segundo Teniente-Alcalde de Caudete, del cual resulta:

Que en 19 de Setiembre del año último, el segundo Teniente-Alcalde de Caudete D. Manuel Golf y Martinez, instruyó diligencias en averiguacion de si D. Cayetano Garcia Izquierdo se hallaba padeciendo de monomanía ó demencia, en atencion á las noticias que á él habian llegado de espresiones pronunciadas y actos ejecutados por Garcia Izquierdo con personas, que habian llevado caballerías á su establecimiento de veterinaria, y otros vecinos próximos al mismo.

Que para comprobar los hechos de que era objeto el espediente dicho Teniente-Alcalde recibió varias declaraciones á las personas que de ello tenian conocimiento, unas por haber sido parte en los mismos y otras por haberlos presenciado, conviniendo todos en que don Cayetano Garcia habia obrado fuera de razon y como en momentos de arrebatos ó de pasion exaltada:

Que en vista de estas declaraciones y principalmente de la de D. Andrés Garcia, tio carnal del interesado, con quien habia vivido mucho tiempo, que confirmaba el estado de enajenacion siquiera periódica de su sobrino, adoptó el segundo Teniente-Alcalde la medida de poner en segura custodia á D. Cayetano Garcia, con el laudable propósito de evitar conflictos y sucesos desagradables, sin dar conocimiento al Juzgado de la formacion del espediente ni de la detencion del causante.

Que el referido Teniente-Alcalde con fecha 2 de Octubre remitió el espediente original al Gobernador de la provincia para que en su vista se sirviera dar las ordenes oportunas, á fin de que Garcia fuese trasladado al hospital civil de Valencia, con objeto de lograr su curacion á espensas del establecimiento, en atencion á que carecia de recursos; y aquella Autoridad se lo devolvió en 7 del propio mes, manifestándole que no resultando del espediente ni de la declaracion de los facultativos que el mencionado Garcia padeciese una completa enajenacion mental, no le era posible acceder á lo que se le pedia:

Que recibida nueva declaracion á los facultativos, como estos manifestasen terminantemente que nada habian observado en el segundo, y detenido reconocimiento que hicieron á Garcia que acreditara perturbacion en sus funciones intelectuales, el Teniente-Alcalde puso al detenido con las diligencias practicadas á disposicion del Juzgado:

Que puesto desde luego en libertad aquel, y oido el Promotor Fiscal, no solo sobre lo principal del espediente, sino tambien sobre una denuncia que poco antes habia presentado la madre de Garcia Izquierdo por la detencion de su hijo, que creia arbitraria; el Juez, de conformidad con su dictamen, se inhibió de conocer en el espediente indicado, mandando se remitiese al Alcalde de Caudete para que celebrase el correspondiente juicio de faltas sobre los hechos atribuidos á Garcia despues de consultado el auto con la Audiencia, la que lo aprobó previniendo al propio tiempo al Juez procediese á lo que hubiera lugar contra el Teniente-Alcalde D. Manuel Golf por la detencion de Garcia.

Que en su virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente; pero aquella Au-

toridad se lo negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que por parte del Teniente-Alcalde no existia el mas leve fundamento que justificase el procedimiento que se intentaba contra el.

Visto el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obre en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Visto el núm. 1.º del art. 295 del mismo Código, por el que se castiga al empleado publico que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

Considerando que la detencion que el Teniente Alcalde D. Manuel Golf hizo sufrir á Garcia Izquierdo fué motivada por una causa grave, en la que estaban interesados el orden y reposo de los vecinos é individuos que frecuentaban su establecimiento de veterinaria, y que para adoptarla, oyó antes á aquellas personas que por sus circunstancias podian estar mejor informadas de su padecimiento mental.

Considerando que en tal concepto no puede calificarse de arbitraria dicha detencion, antes por el contrario, fué una medida preventiva prudentemente adoptada en beneficio de la tranquilidad pública, sin que en consecuencia pueda dársele el nombre de delito.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador,

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en grado de apelacion, entre partes de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. José Pascual, en nombre de D. Luis Peries, francés de nacion y residente en Valencia, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la expresada ciudad que absolvió al Peries de la multa que gubernativamente le habia sido impuesta por defraudacion de subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que estando en el año de 1861 D. Luis Peries, francés de nacion matriculado simplemente como cerrajero, tenia establecido en la vuelta de Rosñol, número 16, en las afueras de Valencia, un taller de visagras que él mismo titulaba *Fábrica montada al estilo de Paris*, donde segun los anuncios insertos en un periódico de aquella capital vendia por mayor y menor, y además en la ciudad, calle de Caballeros, núm. 3, piso segundo, donde vivia, un depósito de los productos de sus talleres: que habiendo llegado este hecho á noticia de D. Cristóbal Zapater, Investigador de las afueras, solicitó este agente de la Administracion de Hacienda pública que el Investigador de la capital girase una visita al mencionado depósito de la calle de Caballeros; y verificado que fué, el interesado D. Luis Peries declaró, con-

testando á las preguntas que le hizo el Investigador D. Antonio Galindo, que las visagras que vendia en dicho local procedian de su fábrica situada en la vuelta del Rosñol, que solo las vendia al por menor, tanto en la fábrica, como en el depósito que tenia en su casa; que solo fabricaba visagras, y que no tenia mas depósito de este artículo que los expresados:

Que en el mismo acto, á peticion del Investigador, le entregó Peries una tarifa de las que tenia impresas, y en la que se consignaba el precio de las visagras por ciento, segun los milímetros que tenian, y anunciaba su venta por mayor y menor:

Que por su parte el Investigador de las afueras solicitó del Alcalde del distrito que D. Luis Peries compareciera en la casa-Secretaria del Ayuntamiento; y preguntado, contestó que era dueño del taller de visagras sito en la vuelta del Rosñol, núm. 16, que la hoja de precios y anuncios unida al expediente habian circulado de su órden; que al presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento á inscribirse en matricula, le hizo presente el Secretario que debia matricularse como taller de visagras y no como cerrajero, que es como constaba en el manifiesto, y no lo hizo porque creia que no debia matricularse en otra clase que en la que constaba en la matricula; que en la fábrica vendia por docenas, cientos, etc., y en su casa-habitacion tenia un depósito de muestras para que los que gustasen pudieran enterarse de su calidad, precios y demas que les conviniera, y que en el taller se hacian visagras fijas y fallebas; pero si se le hacia algun encargo de otras clases de cerrajería, tambien lo hacia:

Que ambas diligencias aparecen firmadas por el mismo interesado Peries:

Que de conformidad con el parecer del Fiscal y de la Administracion de Hacienda pública, el Gobernador por su providencia de 4 de Noviembre de 1861 impuso á D. Luis Peries la multa de 4.150 rs. por duplo de la diferencia de la cuota que pagaba como cerrajero á la que le correspondia por el taller ó fábrica de visagras y otras piezas menores para su venta al por mayor, y otra de 2.916 rs. por el duplo de la cuota que debia satisfacer por el depósito y venta al por menor que tenia establecido en la calle de Caballeros, núm. 3, ó sea en junto la multa de 7.066 rs. sin perjuicio de incluirle en matricula por los dos conceptos expresados, con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1832:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Valencia por don Luis Peries en escrito de 16 del mismo mes de Noviembre con la pretension de que, revocándose la anterior providencia gubernativa, se le relevase de las multas que por la misma se le habian impuesto:

Vista la contestacion de mi Fiscal de Hacienda pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada:

Vista la exposicion que, trascurrido el término del traslado sin evaluarlo, dirigió el Consejo el demandante en solicitud de que se le relevase de la multa, acompañando cuatro recibos talonarios que acreditaban haber pagado en el año 1861 la contribucion de subsidio por el concepto de taller de visagras, si bien aparecen en ellos en blanco el punto y fecha en que se expidieron:

Vista la certificacion que para mejor proveer se reclamó y unió á los autos, extendida por el Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y en la cual aparece que el núm. 336 de la adiccion núm. 295, correspondiente á la contribucion industrial y de comercio de la calle de Murviedro del año de 1861, constaba inscrito Luis Peries por un taller de visagras con venta al por mayor con la cuota de 2.100 reales vellon, y al núm. 327 de la adi-

cion á la matricula general de subsidio, perteneciente á la referida calle y año expresados, señalada con el núm. 214, resultaba igualmente inscrito como cerrajero desde 16 de Junio de dicho año con la cuota de 25 rs. 28 cént. un Luis Peries, con espresion de que en ninguna de las dos adiciones referidas constaban las señas donde estuviesen situados los establecimientos de que se hacian mencion:

Vista la sentencia dictada en 11 de Junio de 1862 por el expresado Consejo provincial revocando el decreto gubernativo reclamado, aboliendo á D. Luis Peries de la multa de 4.150 rs. y 2.916 que se le impusieron como defraudador de la contribucion industrial en concepto respectivamente de dueño de un taller de visagras y de un depósito de las mismas no inscrito en la matricula, y mandando fuese cancelada la fianza prestada para el objeto de instar este expediente, y alzado el embargo practicado por el Investigador, dejando los efectos trabados á libre disposicion de Peries; y se hiciera saber al Administrador Principal de Hacienda pública, de aquella provincia previniendo al Investigador D. Cristóbal Zapater se abstuviera en lo sucesivo de promover expediente sin previo examen de la matricula industrial, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Visto el escrito de apelacion de la anterior sentencia, presentado al Consejo provincial en 22 de Julio por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto del propio Consejo de 23 en que le fué admitida:

Visto el de mejora de apelacion de mi Fiscal en el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se declare subsistente la providencia gubernativa de que se alzó el mencionado industrial:

Visto el de contestacion del Licenciado D. José Pascual, en nombre y representacion de D. Luis Peries, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el acto que para mejor proveer acordó la Seccion de lo Contencioso en 27 de Mayo último, mandando se dirigiese oficio al Gobernador de Valencia á fin de que el Administrador de Hacienda pública de aquella provincia se hiciese constar de una manera categorica si don Luis Peries estaba ó no inscrito en la matricula adicional de subsidio por su taller de visagras antes de incoarse el expediente de denuncia en Setiembre de 1861:

Vista la certificacion que en su consecuencia se estendió por el Interventor de dicha dependencia, y de la cual resulta:

Que la matricula adicional á la general de la contribucion industrial y de comercio del pasado año 1861, perteneciente á la calle de Murviedro, estramuros de Valencia, marcada con el número 295, y en la cual se encuentra inscrito al núm. 336 D. Luis Peries por un taller de visagras con venta al por mayor con la cuota y recargos de 2.541 rs. 84 céntimos, fué remitida á aquella Administracion por la Alcaldia pedánea de dicha calle con oficio de 4 de Enero de 1862, y pasada á la Recaudacion general de contribuciones para su cobro en 18 de dicho mes, sin que apareciera inscrito en época anterior á la formacion del expediente por el expresado concepto en otro documento perteneciente á dicha calle y año referido.

Considerando que resulta plenamente probado que D. Luis Peries tenia establecido en 1861 una fábrica de visagras en las afueras de Valencia, donde las vendia por mayor y por menor para proveer al comercio y al consumo en general, y no simplemente un taller de cerrajero en que ejerciendo este oficio construyera y aplicara aquellos objetos de su arte á las obras que se le encargaran y que se le ofrecieran, y que por lo mismo debió haber estado inscrito desde el principio del año en la matricula de subsidio por el primero de dichos

conceptos, y no solamente como cerrero:

Considerando que consta tambien de la manera mas autentica y terminante que su inscripcion por dicho primer concepto en la matricula adicional del espresado año se verificó con posterioridad al expediente de denuncia, y precisamente como resultado de este, y en virtud del decreto del Gobernador en que así lo dispuso con arreglo a la ley y con imposición de la multa que la misma establece:

Considerando que respecto del depósito de visagras que Peries tuviera, y de las ventas de ellas que hiciera en su casa-habitacion calle de Caballeros, no resulta probado ni aun alegado ningun hecho positivo de las existencias de tal depósito, ni de venta alguna en él realizada, quedando por lo tanto subsistentes las declaraciones, aunque contradictorias, que aquí le prestó, y las esplicaciones que dió manifestando que lo que tenía en su casa era solamente una coleccion de muestras para que pudiesen verlas y examinarlas los que quisieran proveer en su fabrica;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Beharri, el Marques de San Gil, D. Pedro Sabau, don José de Sierra y Cardenas y D. Manuel Orovio.

Vengo en revocar la sentencia apelada en todo lo que se refiere al primer concepto, ó sea a la defraudacion por la fabrica de visagras, mandando que en esta parte se lleve a debido cumplimiento la providencia del Gobernador, y alzando la prevencion y apercibimiento que en dicha sentencia se ordenaron contra el Investigador D. Cristóbal Zapater, y en conformarla respecto del segundo extremo, en cuanto absolvió á D. Luis Peries, de la multa que le fué impuesta por el Gobernador bajo el supuesto de que aquel tuviera un depósito para la venta en su casa-habitacion situada en la calle de Caballeros.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1864. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante nos en virtud de apelacion, seguidos en los Juzgados de primera instancia de los distritos de la Inclusa y de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por el Conde de Salvatierra con D. Juan Rospide Navarro, sobre acumulacion:

Resultando que despachada ejecucion por el juez de primera instancia de la Inclusa de esta corte á instancia de don Juan Rospide Navarro, contra el Conde de Salvatierra para el pago de 440,000 reales, intereses y costas acudió el ejecutado al Juzgado del distrito de la Universidad solicitando la acumulacion del

juicio ejecutivo á los autos de concurso de que conocia, que se hallaban pendientes de un convenio:

Resultando que acordada la acumulacion, pero resistida por el Juzgado de la Inclusa, remitidas unas y otras actuaciones a la Audiencia de esta corte por la Sala primera, se dictó sentencia en 28 de Junio último desestimando aquella, porque el juicio de concurso habia terminado por el convenio:

Resultando que el Conde de Salvatierra interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 3 de Agosto último, produjo esta negativa la siguiente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casacion, denegatoria de la acumulacion de autos, no es definitiva en el sentido de la ley por que no pone término al juicio haciendo imposible su continuacion; ni tampoco impide que ejerciten en él los interesados en el concurso de acreedores, si les conviniere, el derecho que les asista;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de Agosto último; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de esta corte de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Gonzalez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1864. — Juan de Dios Rubio,

Direccion general de Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Angela Gil, hija de D. Celestino, Miliciano Nacional de Almazan, muerto en el campo del honor.

Madrid 28 de Noviembre de 1864. — José Maria Bremon.

ELECCION DE DIPUTADO A CORTES.

SECCION DE POTES.

DISTRITO DE PUENTE-NANSA.

Dia 23 de Noviembre de 1864.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para Diputado á Cortes por el referido distrito y candidatos que han obtenido votos.

- D. Juan Nepomuceno Josué y Pelilla. Felipe Fernandez Agüeros. Esteban Soberon Noriega. Felix del Arenal y Cuesta. Francisco Ruiz Ysla.

- José de Bedoya. Angel de Noriega y Salceda. Angel Garcia Torre. G. egori Garcia Gonzalez. Manuel de Soberon Galmars.

Candidatos que han obtenido votos.

- D. Casimiro de Polanco, cinco votos. 5 D. Antonio Maria Sanchez de Llamadrid, idem. 5

El Presidente, Miguel Fernandez Campillo. — El secretario escrutador, Fermín Laso Mogrovejo. — El secretario escrutador, Angel Gomez de Enterría. — El secretario escrutador, José de Colmenares. — El secretario escrutador, Gerónimo G. de Lafoz.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del mes actual y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 13 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el ingeniero jefe de la provincia, el dia 14 de Diciembre próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año económico.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1851.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 500 rs. y quedando los demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Santander 22 de Noviembre de 1864. El gobernador, E. Donoso Cortés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de ... con fecha de ... de ... de 1864, y de los requisitos y condiciones

que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de ... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número ... que empieza en ... y concluye en ... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con esticla sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Table with 2 columns: Presupuesto de acopios, Reales vellon. Values: 8,877 41, 63,425 73, 67,186 43, 38,863 54, 25,134 46, 44,992 60, 4,978 35.

Table with 2 columns: Objeto á que se destinan los acopios, Conservacion, Idem, Idem, Idem, Idem, Idem.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

DESIGNACION DE SUS LIMITES.

Table with 2 columns: Numero de orden de los trozos, 1.º, 2.º, Unico, 1.º, 2.º, Unico, Unico.

Table with 2 columns: CARRETERAS, Primer orden de Valladolid á Santander, Primer orden de Burgos á Peña Castillo, Primer orden de Madrid á Bilbao, Primer orden de Torre-lavaga á Unquera, Primer orden de Palencia á Tinamayor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñarubia.

En el pueblo de Cieza, y en poder del Alcalde pedáneo, se halla prendada y en custodia por haberla cojido en las mieses del comun, una vaca, de las señas siguientes: edad como de seis años, color joso, abierta de gamas, cola poblada.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de su dueño y se presen-

te á recojerla, previo el pago de daño y custodia que haya devengado.

Peñarrubia 27 de Noviembre de 1864.
—Manuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento de Soba.

El repartimiento individual de lo que ha correspondido á este distrito en el aumento de los 30 millones sobre la contribucion de inmuebles del año actual económico, se halla espuesto al público por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, y hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Soba 1.º de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Antonio Gutierrez de Soto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Ignorándose el paradero de D. José Alvareda, apesar de las diligencias practicadas en su busca, quien en treinta y uno de Diciembre último, compró en doscientos cuarenta reales, al relojero de la calle del Correo, D. José Abasolo, un reloj, señalado con el número 39,193, le cito y emplazo para que dentro de diez dias comparezca en este juzgado á rendir su oportuna declaracion en causa que estoy instruyendo contra el barrendero Juan Martinez, sobre atribuirle el hurto de tres mil y mas reales de la Droguería de D. José Martinez de esta vecindad, y á reconocer dicho reloj, que se halla depositado en poder del actuario, cuya alhaja supone el procesado Martinez que se la encontró entre un monton de basura en la Calleja de Pascual, detrás de la Calle de San Francisco, hacia dos meses, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Tomás Diez Quintero.

Don Remigio Salomon, Secretario honorario de S. M., condecorado y Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido judicial etc.

Hago saber: Que los hijos y herederos de D. Gerónimo Elias de la Maza, y Doña Juana de la Bárcena, dueños de la casa números tres y diez y seis antiguos, diez y ocho moderno, de la plazuela de Santo Domingo, de la villa y córte de Madrid; han acordado la enagenacion de esta finca, habiéndose practicado, por lo que concierne á los que de entre ellos son menores de edad, las diligencias prescritas por la ley de Enjuiciamiento civil. En consecuencia á solicitud de los interesados, dicté varios proveidos, y el último en el dia de hoy, ordenando que la venta se efectúe en pública subasta voluntaria, simultanea ante este Juzgado y el del distrito del centro de la villa y córte de Madrid. Señalada para el acto la hora de las doce

del dia 7 de Diciembre próximo venidero, doy publicidad á las condiciones á que se halla sujeta la venta, que son:
Condicion 1.º Que se tendrá por adjudicatario del prédio, aquel que resultase mejor postor en cualesquiera de las licitaciones abiertas, ante mí, y ante dicho Sr. Juez de primera instancia del distrito del centro de Madrid.

2.º Que no se admitirá proposicion ninguna que no cubra la cantidad de un millon nuevecientos veinte mil reales vellon, en que ha sido pericialmente evaluado.

3.º Que el rematante ha de consignar el precio de la adjudicacion, á disposicion de este Juzgado, y concurrir por sí, ó por medio de apoderado legítimo al otorgamiento y aceptacion de la escritura de venta.

Y á fin de que surta los efectos legales, espido y firmo el presente edicto en Santander á 7 de Noviembre de 1864.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.—José María Olarán.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en la Escuela de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Patología general con su clínica y anatomía patológica, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Idem.

Está vacante en la Universidad de Oviedo, la cátedra de Literatura clásica, griega y latina, correspondiente á la facultad de Filosofia y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y letras, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el artículo 10 del referido Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

Paralelo entre Demóstenes y Ciceron, considerados como oradores.

Madrid 11 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Idem.

Está vacante en el Instituto local

de Cabra, una cátedra de elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe al artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

De la semejanza de los Polígonos, Madrid 23 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Idem.

Está vacante en el Instituto provincial de Soria la cátedra de Agricultura Teórico-Práctica la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias Naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

De los prados artificiales.

Nota:—El aspirante que obtenga esta cátedra tendrá la obligacion de desempeñar la de Historia Natural de la misma Escuela sin gratificacion alguna.

Madrid 1.º de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Idem.

NEGOCIADO DE MEDICINA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina, por muerte de D. Mariano Lopez Mateos, acaecida en 20 de Noviembre de 1863, por ascenso de D. Ramon Ferrer y Garcés en 15 de Setiembre de 1864 y muerte de D. Andrés de Castro ocurrida en 21 de Setiembre último, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de

los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 24 de Octubre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administracion del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia diez y seis de Enero próximo á las cinco de la tarde.

Por el art. 20 del reglamento se exige, que los Sres. Accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, al señalado para la Junta general, á fin de proveerles de la credencial correspondiente.

Santander 30 de Noviembre de 1864.—El Secretario. Francisco A. de Alvear. 1

El dia 11 del mes pasado, desapareció del pueblo de Guarnizo, una vaca, de las señas siguientes: colorada, un poco sillona, una nube en un ojo.

La persona que sepa su paradero, se espera avise á su dueño Manuel Cuesta, vecino de dicho pueblo, quien pagará los daños que haya ocasionado.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

José Martinez Gil, hortelano de don Clemente de la Cuadra, vecino de Rasines, tiene de venta magníficos perales, de las mejores clases conocidas en España y en el extranjero; á 3 rs. los de cuatro años, escogidos por el comprador, y á 2 rs. los de tres años: membrillos para ingerlar, perfectamente enraizados, de dos años, á 15 rs. el ciento, y diferentes árboles de hoja permanente y de flor para jardines, á precios convencionales. 6—5

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compañia.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. 3

INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865; bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, á las 12 de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864.—El Secretario. Salvador Regúles. 654 3

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.
á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.